

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE  
BURGOS.

D. ELADIO LEZAMA,  
GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Francisco Castañeda y Lopez, vecino de Reinont, en el día de hoy, un escrito para registrar una mina de cobre y plata con el nombre de la Revalenta, en terreno realengo del pueblo de Valdeporres, Ayuntamiento de id., sitio llamado La Maza, lindante con el monte de Argubeo y sierra del mismo, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio céntrico del paraje titulado de La Maza; desde él se medirán en direccion norte 200 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion este 150 metros, fijándose la segunda; desde esta en direccion sur 400 metros, fijándose la tercera, desde esta en direccion oeste 300 metros, fijándose la cuarta; desde esta en direccion norte 400 metros, y desde aquí hasta terminar en la segunda estaca 150 metros.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, no consigna depósito por acogerse á las disposiciones vigentes, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la Provincia, y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta días; en inteligencia que transcurridos, según el artículo 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 26 de Junio de 1873.

ELADIO LEZAMA.

(De la Gaceta núm. 177.)

CÓRTESES CONSTITUYENTES.

LEY.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decreta y sanciona lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá en los días 12, 13, 14 y 15 de Julio próximo á la renovacion total de los Ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é islas Baleares.

Art. 2.º Del propio modo se procederá á la renovacion total de las Diputaciones provinciales de la Península é islas Baleares en los días 6, 7, 8 y 9 de Setiembre.

Art. 3.º Los Concejales electos tomarán posesion de sus cargos el día 24 de Agosto.

Los Diputados provinciales la tomarán el día 24 de Setiembre.

Art. 4.º En la provincia de Canarias se procederá á la renovacion total de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales en los días 1, 2, 3 y 4 de Agosto, y 27, 28, 29 y 30 de Setiembre respectivamente.

Los Concejales tomarán posesion de sus cargos el día 12 de Setiembre, y los Diputados provinciales el día 20 de Octubre.

Art. 5.º En la isla de Puerto-Rico serán elegidos los Ayuntamientos los días 13, 14, 15 y 16 de Agosto, y renovada la Diputacion los días 6, 7, 8 y 9 de Octubre.

Los Concejales electos tomarán posesion de sus cargos el día 25 de Setiembre, y los Diputados provinciales el día 24 de Octubre.

Art. 6.º Las elecciones en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes se verificarán con arreglo á la ley electoral promulgada en 20 de Agosto de 1870.

En la isla de Puerto-Rico se harán con arreglo á los decretos de 27 de Agosto de 1870, 15 de Diciembre de 1872, y al art. 4.º de la ley de 11 de Marzo de 1873.

En los pueblos que contengan me-

nos de 800 vecinos, solo se constituirá una mesa.

Art. 7.º Gozarán del derecho electoral todos los españoles mayores de 21 años de edad.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Artículo adicional. Durante el período electoral no se hará modificacion en los actuales Ayuntamientos si no infringieran el art. 180 de la ley municipal.

Los Ayuntamientos disueltos despues de las últimas elecciones de las Cortes Constituyentes por otras causas que las que en dicho artículo se expresan serán repuestos, siempre que su nombramiento hubiese sido de acuerdo y aprobacion de la Comision provincial. Asimismo se llevarán á efecto antes de las elecciones las providencias relativas á la constitucion de Ayuntamientos tomadas por la Comision provincial con anterioridad á la publicacion de esta ley y que no hubiesen sido cumplidas.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes Constituyentes veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Nicolás Salmeron. —Santiago Soler y Plá, Diputado Secretario.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Cumpliendo con lo que determina el reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868 en su artículo 28, á continuacion se publica el dictámen dado por la Seccion de Asuntos Médicos de la Junta provincial de Sanidad en el expediente instruido para proveer la plaza de Médico titular de Oteo.

Burgos 20 de Junio de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
ELADIO LEZAMA.

JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD  
DE BURGOS.

Excmo. Sr. Gobernador civil: La seccion de Asuntos Médicos de esta Junta ha examinado detenidamente el expediente instruido con motivo de la plaza de Médico titular de Oteo, y resulta que el Ayuntamiento de Oteo no ha remitido el acta correspondiente, y lo ha hecho de un oficio 22 de Noviembre de 1872, con el que acompaña cuatro pretensiones de otros tantos profesores de la ciencia de curar que solicitan la plaza de titular para pobres del citado Oteo: que de las cuatro pretensiones hay dos que acompañan el testimonio del título que les autoriza, y las otras dos no vienen acompañadas de documento alguno: que de las que traen el testimonio hay una refrendada por D. Cipriano Robredo, en cuyo título testimoniado se le autoriza á ejercer libremente la profesion de *Facultativo de segunda clase en los términos que previenen las leyes y reglamentos vigentes.*

Y como el artículo quinto del Real decreto sobre la Facultad de Medicina y Cirujía de 7 de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, dice: «Para poner en ejecucion en la forma posible el artículo treinta y nueve de la ley de Instruccion pública, se establece la carrera de Facultativos de segunda clase que presten la asistencia médica y quirúrgica *con exclusion de todo cargo profesional en cualquiera orden de la administracion para el cual las leyes ó reglamentos exijan el grado de Doctor ó Licenciado en Medicina.*»

Y el art. 16 del Reglamento para la asistencia de los pobres y organizacion de los partidos médicos de la Península, aprobado en 11 de Marzo de 1868, dice: *Los Profesores que hayan de ocupar las plazas de Titulares deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía etc.* Y el art. 18 del mismo citado Reglamento dice: *A falta de Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, en los partidos de tercera y cuarta clase, despues de anunciada por*



segunda vez, la plaza de Titular en la forma que mas adelante se determina, y de Licenciados en Medicina con Cirujano de segunda clase, serán admitidos los Facultativos de segunda; y á falta tambien de estos, los de la misma clase habilitados. No procede tomar en consideracion la pretension del Sr. D. Cipriano Robredo, toda vez que hay otros tres Profesores llamados por la ley para los efectos del art. 16 citado del Reglamento predicho, de los cuales procede publicar la lista en el Boletín oficial de la provincia, en conformidad con lo que dispone la segunda parte del art. 28 de citado Reglamento.

*Lista de los Señores profesores que pretenden la plaza de Médico-cirujano titular para pobres en Oteo y sus anejos, partido de Villarcayo.*

D. Francisco de Bartolomé y Val, justifica legalmente que tiene título de Licenciado en Medicina y Cirujía desde el 19 de Setiembre de 1872, reside en Villahoz.

D. Felix Eduardo Velasco y Saiz, dice, sin justificarlo legalmente, como lo pide el art. 27 del Reglamento de Partidos Médicos, que es Licenciado en Medicina y Cirujía: que hizo los estudios de segunda enseñanza en seis años académicos: que obtuvo el título de Bachiller en Artes: que se matriculó para la Facultad de Medicina y Cirujía, estudiando en otros seis años todas las asignaturas que comprende hasta la licenciatura: que ha hecho su carrera con lentitud y detenimiento, como lo revelan las aventajadas notas que ha obtenido en los exámenes. Reside en Burgos, calle de San Lorenzo núm. 31.

D. Ricardo Ruiz Capillas, dice, sin justificarlo en conformidad con la ley, que es Licenciado en Medicina y Cirujía: que ha hecho su carrera por el reglamento antiguo en el Colegio de Medicina de Madrid: que ha desempeñado interinamente por ausencia del Médico titular la plaza de Medina de Pomar, y que en la actualidad desempeña la de pueblos del Valle de Valdivielso.

La Seccion de Asuntos Médicos cree procedente publicar todo el informe y lista de profesores, no solo para que estos justifiquen lo que crean convenientes é interpongan las reclamaciones que consideren procedentes, sino para que, llegando á conocimiento de los Ayuntamientos lo que preceptúan los artículos citados, no admitan pretensiones sin los justificantes pedidos por el art. 27, y dejen sin curso los que pertenezcan á los Profesores de segunda clase; y á los habilitados, en tanto pretendan Doctores ó Licenciados.

Sin embargo V. E. acordará lo que crea mas oportuno.

Burgos 21 de Enero de 1873.—El Presidente de la Seccion, Baldomero Martínez de Velasco.—Julio Fernandez.—Gabriel Foronda y Lerena.—Diego Revuelta.—Rafael Pampliega.—Martin Barrera y Llamo.

## INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO LO PRESCRITO POR EL DECRETO DE 1.º DE MAYO SOBRE AMILLARAMIENTOS.

(Continuacion.)

Art. 116. Las comprobaciones aplazadas á que se refiere el artículo anterior se efectuarán tan brevemente como sea posible, por medio de inspecciones oculares, por reconocimientos periciales ó por cualesquiera otros medios que fácilmente puedan utilizarse, segun requieran los casos dudosos.

Art. 117. Cuando hayan de funcionar peritos prácticos, tendrá derecho la parte interesada á nombrar uno, y otro la Comision. En caso de discordia entre los peritos, se elegirá un tercero á la suerte de otros dos propuestos por las partes.

Art. 118. Los gastos que requieran las comprobaciones de que se trata, serán abonados por los interesados que las promuevan. Si se niegan á anticiparlos por de pronto ó á responder satisfactoriamente de su abono, se entenderá que renuncian á las comprobaciones. Cuando de estas resultare que eran fundadas las quejas de los interesados, serán reintegrados de los gastos que hayan anticipado, mediante las oportunas formalidades.

Cuando, por el contrario, las comprobaciones sean voluntarias por parte de la Administracion, esta anticipará los gastos necesarios para efectuarlas, á reserva de exigirlos despues de los particulares ó Comisiones que resulten responsables.

Art. 119. Conformes las Comisiones é interesados en la calificacion evaluatoria de las Cédulas por virtud del examen de plano ó del resultado de las comprobaciones, se consignará así al pié de las mismas, bajo la fé del Secretario con el V.º B.º del Presidente y la marca del sello municipal.

Cuando no resultare acuerdo, se ultimarán las Cédulas segun la Comision entienda que procede, autorizándolas y signándolas en la forma antedicha. Si los interesados se alzaren de de estas determinaciones resolutorias, se consignará así al pié de las mismas Cédulas por notas que rubricarán los Secretarios.

Art. 120. Las Cédulas apeladas se remitirán á las Administraciones económicas inmediatamente, previo emplazamiento de los interesados, acompañadas de una comunicacion oficial autorizada por el Presidente de la Comision, determinando los hechos que hayan dado lugar á la apelacion.

Art. 121. Las Administraciones económicas resolverán sobre las apelaciones dichas dentro del plazo mas breve posible, oyendo á los interesados si se presentasen.

Si no pudieren resolver de plano, dispondrán la práctica de las diligencias probatorias que estimaren conducentes, con arreglo á lo prescrito en el artículo 13 del Decreto.

Respecto á la práctica de estas prue-

bas, por lo que á los gastos de las mismas se refiere, se estará á lo determinado en el art. 118.

Art. 122. Los individuos de las Comisiones no tendrán voto en el juicio evaluatorio de sus Cédulas, ó en el de las de sus ascendientes, descendientes ó hermanos.

Art. 123. Se extenderá un acta por cada uno de los dias consagrados al juicio evaluatorio; consignando en ella el número de Cédulas despachadas con los incidentes que hayan ocurrido en el curso de la sesion.

Para la debida claridad y limpieza de las actas, las irán extendiendo los Secretarios en borrador, siguiendo el curso de las discusiones; y en borrador tambien se consignarán numéricamente los cálculos y prorrateos, ántes de consignarlos definitivamente en las Cédulas.

Art. 124. Cuando por resultado de las diligencias comprobatorias proceda la rectificacion de las primitivas Cédulas, se extenderán otras definitivas, á las cuales han de unirse aquellas.

El gasto que ocasione la reproduccion de las Cédulas se imputará como el definitivo de las diligencias de comprobacion de que queda hecho mérito repetidamente.

## CAPÍTULO VII.

*De la comprobacion, por las Administraciones económicas, de las Cédulas depuradas y valoradas.*

Art. 125. Completas ya las Cédulas y debidamente autorizadas, las remitirán originales las Comisiones á las Administraciones económicas respectivas, directamente y por conducto seguro, acompañadas de un doble resguardo en que se consigne el número total de aquellas y el de hojas de que constan en conjunto. Los resguardos, irán fechados, autorizados por los Secretarios con el V.º B.º de los Presidentes y marcados con los sellos municipales.

Las personas encargadas de hacer la entrega de las Cédulas recogerán uno de los resguardos, autorizado por el Jefe de la Administracion económica y marcado con el sello de la misma, el cual servirá de garantía de la entrega.

Art. 126. Las Administraciones económicas dispondrán, sin pérdida de tiempo, el examen y revision de las Cédulas originales, así en su fondo como en la parte aritmética de sus datos; teniendo á la vista cuantos antecedentes y documentos existan en dichas dependencias relativos al asunto.

La tarea antedicha ha de considerarse por las Administraciones como preferente y extraordinaria, debiendo utilizarse en ella todo el personal de las mismas si fuere necesario, además de recurrir al auxilio de las corporaciones y funcionarios, que vienen obligados á prestarlo segun lo prevenido por el art. 23 del Decreto.

Art. 127. Cuando además del examen ordinario de las Cédulas á que ántes se ha hecho referencia, las Ad-

ministraciones económicas creyeren ó fundadamente sospecharen que procede la rectificacion de tales ó cuales datos de riqueza inscritos en las Cédulas, dispondrán la comprobacion mas conducente, segun los casos, con arreglo á lo prescrito en el art. 13 del Decreto.

Del mismo modo procederán cuando por virtud de la accion particular privada se hubieren revelado ó indicado abusos cometidos en la inscripcion ó liquidacion de las Cédulas.

Art. 128. Se proveerá á los encargados de las comprobaciones indicadas, de la órden oportuna para que sean oficialmente reconocidos y auxiliados por las Corporaciones populares y funcionarios públicos; proveyéndoles además de los recursos, datos y antecedentes necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

En ningun caso les serán entregadas las Cédulas originales, sino copias ó notas bastantes al objeto, sacadas de las mismas.

Art. 129. Durante el curso de las diligencias comprobatorias, podrán tambien las Administraciones económicas reclamar datos ó pedir explicaciones á las Comisiones municipales ó interesados á quienes aquellas afecten particularmente, siendo penable la resistencia ó negativa.

Las mismas Comisiones podrán gestionar á la vez, de cuenta propia, luego que tengan conocimiento de hallarse sometidos sus actos á una investigacion comprobadora.

Art. 130. Cuando la importancia presumible de las ocultaciones lo aconseje, darán cuenta las Administraciones económicas á la Direccion general de Contribuciones de haber acordado la oportuna comprobacion.

Recurrirán tambien al mismo Centro, cuando carezcan de medios ó elementos bastantes para realizar los actos comprobatorios.

Art. 131. Escrupulizando debidamente cuanto á las diligencias de comprobacion se refiere, han de acomodarse, sin embargo, á procedimientos sumarios los mas breves posibles.

Ultimados estos, con vista de ellos se volverá al examen de los datos originales que los han motivado por parte de las Administraciones económicas; dictando estas los acuerdos resolutorios que estimen procedentes.

Art. 132. Los acuerdos resolutorios de las Administraciones económicas se unirán á las Cédulas de su referencia, por medio de hojas adicionales, á menos que el número y la importancia de las alteraciones sean tales, que requieran redactar segundas Cédulas.

Art. 133. Los acuerdos resolutorios dichos, deben ser comunicados á las Comisiones locales respectivas, y por conducto de las mismas á los particulares inmediatamente interesados.

Art. 134. Las Comisiones y los particulares á quienes afecten los acuerdos resolutorios de las Administraciones económicas podrán alzarse de ellos, para ante la Direccion gene-



ral de Contribuciones, por conducto de las mismas ó por el de los Gobernadores, á su eleccion, poniéndolo en este caso en conocimiento de aquellas; y de los de la Direccion, al Ministerio de Hacienda: todo ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 15 del Decreto.

La sustanciacion de estos recursos extremos se acomodará á los procedimientos generales indicados, salvo los especiales que acuerden la Direccion y el Ministerio segun los casos.

Art. 135. Los recursos dealzada de que se hace mérito en el artículo anterior han de entablarse precisamente, dentro de los 10 dias siguientes al en que les hayan sido notificados los acuerdos de las Administraciones económicas, que consideren perjudiciales; y dentro de 15 los que de la Direccion se eleven al Ministerio.

Art. 136. Trascurrido el plazo señalado para formular el recurso de alzada ante la Direccion sin que se haya intentado, causarán estado firme los acuerdos de las Administraciones económicas, respecto á las alteraciones que proceda hacer en las Cédulas, de conformidad con lo dispuesto en la parte primera del art. 15 del Decreto.

Por igual causa quedarán firmes los acuerdos de la Direccion, cuando oportunamente no se haya recurrido contra ellos al Ministerio.

En cuanto á los gastos que se originen con motivo de las nuevas comprobaciones, á consecuencia de los recursos de alzada, ú oficiosamente, se estará á lo prescrito en el art. 118 de este capítulo.

Art. 137. Dadas por corrientes las Cédulas en las Administraciones económicas, con rectificaciones ó sin ellas, avisarán estas á las Comisiones municipales para que las recojan, previa devolucion del resguardo autorizado que recibieron en garantía de la entrega; rubricando los Jefes económicos cada una de las hojas que constituyan las Cédulas, que deberán ser marcadas además con los sellos de las Administraciones.

Art. 138. El que una ó varias Cédulas de un Municipio se hallen sin ultimar, á causa de comprobaciones ó alzadas pendientes, no impedirá la devolucion de las demás, para no interrumpir el curso regular de estas tareas; haciéndose en tal caso, la anotacion ó advertencia oportuna en el resguardo correspondiente.

Debe cuidarse en todo caso, reservar para las Cédulas en suspenso el lugar que les corresponda dentro del general de colocacion por el orden alfabético de apellidos.

Art. 139. La aprobacion definitiva de las Cédulas en concepto de corrientes, no se opone en tiempo ni modo alguno á la revision y examen de las mismas, cuando por virtud de gestiones oficiales ó de denuncias particulares se persigan ocultaciones ú otros fraudes.

## CAPÍTULO VIII.

### *De los Padrones de riqueza ó libros catastrales.*

Art. 140. Luego que hayan sido devueltas á los pueblos las Cédulas amillaradas, dispondrán las Comisiones municipales su traslado á los libros dispuestos al efecto, segun Modelo núm. 2.º, formando así el Padron de riqueza de cada Municipio, con arreglo á lo prescrito en el párrafo primero del artículo 12 del Decreto.

Cuando en un solo libro de regular y cómodo volumen no puedan comprenderse todas las Cédulas de los propietarios de un pueblo, se distribuirán en dos ó mas de proporciones iguales, para el solo objeto de su fácil manejo, y por lo tanto arreglados á una sola foliacion correlativa.

Art. 141. El traslado ó vaciado de las Cédulas ha de hacerse por orden alfabético de los apellidos dobles de los propietarios representados en aquellas, de conformidad con lo prevenido en el art. 97 de esta Instruccion; figurando como cabeza de cada una, en el centro del libro, el nombre íntegro del interesado.

Art. 142. Las Cédulas amillaradas se han de trasladar inmediatamente unas despues de otras, por el orden dicho; sin dejar espacios en blanco entre ellas, ni otra determinacion que la que resulte en cabeza, por los números de las mismas seguidos de los nombres de los interesados, y al final, por una raya horizontal á lo largo de las cuatro casillas primeras. Las cantidades consignadas en la casilla quinta para determinar el líquido imponible, se sumarán al pié de cada Cédula: corriendo despues las sumas de una á otra plana para reunir las en una general.

Art. 143. Formado el Padron de riqueza de cada pueblo, segun se explica en los tres artículos anteriores, inmediatamente despues de la última Cédula se consignará el Resumen de todas ellas, por conceptos de los elementos de riqueza inscritas, con arreglo al Modelo núm. 3.º, que es adjunto.

En cabeza del Padron se colocará, á manera de prólogo, una copia auténtica del acta de la division de términos, de que se hace mérito en el art. 67.

Art. 144. Se hará despues una escrupulosa confrontacion de los datos consignados en los Libros con las Cédulas originales, reemplazando los pliegos inutilizados con otros corregidos, y subsanando las erratas ligeras que se hayan cometido sin necesidad de aquel reemplazo.

Dada por fiel y exacta la copia, se foliarán los Libros y marcarán todas las hojas con el sello del Ayuntamiento.

Pondráse fin á los Libros por medio de una nota ó diligencia garantizando su exactitud, despues de haber salvado las enmiendas que lo requieran, que deben preceder al lugar y fecha; firmando, por último todos los individuos de las Comisiones municipales en prueba de conformidad y garantía.

Art. 145. Si recomendada ha sido la escrupulosidad y limpieza en la tarea material de manuscibir las Cédulas, con mayor interés se recomienda aun el traslado de las mismas á los Libros ó Padrones.

Esta tarea debe correr tambien á cargo de las Juntas auxiliares organizadas en virtud de lo dispuesto por el artículo 93 de esta Instruccion; y los gastos de la adquisicion de los pliegos modelados para los libros, y demás de escritorio, que se originen, serán de cargo de los Municipios respectivos.

Art. 146. Terminados los Padrones de riqueza se expondrán en las Secretarías de las Comisiones, para que cada particular ó interesado pueda examinar la parte que al mismo afecte, confrontándola con su cédula original.

El plazo para dicha exposicion será el que prudencialmente se juzgue necesario, debiendo anunciarse al público en la forma y con la oportunidad convenientes.

Art. 147. Cumplidos el examen y confrontacion particular de que se hace mérito en el artículo anterior, dispondrán las Comisiones el envío de las Cédulas originales á las Administraciones económicas, convenientemente dispuestas y resguardadas, para su conservacion en los Archivos de las mismas, quedando los Padrones en poder de los Ayuntamientos. Ha de acompañarse á las Cédulas dos copias del resumen por conceptos de las mismas puesto al final de los Padrones, autorizadas por los Secretarios con el V.º B.º de los Presidentes.

Hecho esto, quedarán disueltas las Comisiones municipales, consignándolo así en el acta final.

Art. 148. Reunidas en las Administraciones económicas las Cédulas amillaradas de todos los pueblos de las provincias respectivas, formarán las mismas, á su vez, otros Resúmenes, con arreglo al Modelo n.º 4.º, tambien adjunto; de los cuales han de remitir copia autorizada á la Direccion general de Contribuciones, con otra de los parciales, á que se hace referencia en el artículo anterior.

## CAPÍTULO IX.

### *Disposiciones penales.*

Art. 149. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 del Decreto, las ocultaciones por mas del 10 por 100 que resulten en los datos de la riqueza inscritos en las cédulas, serán multadas con la imposicion de seis cuotas correspondientes á la importancia de aquellas, segun el tipo de gravámen contributivo en el año corriente.

Si las ocultaciones descubiertas no alcansasen á la proporcion del 10 por 100, serán penadas con multas prudencialmente discrecionales, pero menores.

La imposicion de las cuotas y multas antedichas corresponde á las Administraciones económicas.

Art. 150. Cuando las ocultaciones hayan sido descubiertas por virtud de

la investigacion privada, se abonarán al denunciador las dos terceras partes de las cuotas y multas.

La tercera parte restante ha de aplicarse al Tesoro; é íntegro el importe de cuotas y multas cuando el descubrimiento fuese debido á gestiones oficiales.

Art. 151. De conformidad con lo prescrito en el art. 18 del Decreto, los particulares que al efectuar la transmision de una finca por acto voluntario ó en virtud de expropiacion forzosa, la determinen por una cabida ó capacidad mayor de la consignada en los Padrones de riqueza, serán considerados como defraudadores, y multados en los términos que se indican en el art. 149.

Art. 152. Con arreglo asimismo á lo terminantemente prescrito por el artículo 17 del Decreto, los responsables de las multas antedichas no podrán eximirse del pago de las mismas, alegando haber acomodado las determinaciones cuantitativas ó cualitativas de las fincas y demás elementos de riqueza inscritos en las Cédulas, á lo que aparezca de los documentos ó títulos de su adquisicion.

Art. 153. Tambien con arreglo al art. 19 del Decreto, los particulares que no entreguen las Cédulas dentro de los plazos determinados por esta Instruccion, con los requisitos debidos, dificultando por este medio el que puedan utilizarse los nuevos Amillaramientos para la imposicion correspondiente al año económico de 1874-75, contribuirán en el mismo con un 25 por 100 de recargo sobre la riqueza imponible que tengan reconocida en el anterior inmediato.

La determinacion de la pena anterior la harán las Administraciones económicas.

Art. 154. Cuando las Corporaciones municipales y funcionarios que han de intervenir en la rectificacion de los Amillaramientos dejen de llenar oportunamente las tareas que se les encomienden ó dificulten de algun modo este servicio, serán multados con arreglo á las faltas ó descuidos que les sean imputables, en cuantía de 100 á 500 pesetas, individual ó colectivamente segun los casos, por las Administraciones económicas.

Si se tratase de Corporaciones ó funcionarios de categorías superiores, que merezcan ser corregidos á juicio de las Administraciones económicas, se limitarán estas á dar parte á la Direccion de las faltas ó descuidos, para la debida imposicion de las multas.

Art. 155. De los acuerdos de las Administraciones económicas imponiendo por sí las multas de que se hace mérito en los artículos precedentes, podrán alzarse los interesados dentro de los 15 dias siguientes á la notificacion de aquellos, para ante la Direccion general de Contribuciones, la cual resolverá segun proceda.

Art. 156. Con arreglo á lo prescrito en el art. 20 del Decreto, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles que quedan establecidas, serán



sometidos á los Tribunales de justicia las Corporaciones, funcionarios ó particulares que de cualquier manera resulten incurso en las disposiciones del Código penal ó en cualesquiera otras especiales, por los abusos ó faltas que cometan interviniendo en la formación de los Amillaramientos.

Art. 157. A propósito de lo prevenido en el artículo anterior, se recuerda á los Ayuntamientos las prescripciones de la ley municipal en sus artículos 83 y 170; á los funcionarios en general, las de los artículos 380, 381 y 382 del Código penal, y á los particulares todos, las del capítulo 6.º, título 4.º, libro 2.º del mismo Código.

Y en cuanto cuadyuvan al propósito indicado, se dan aquí por reproducidas las prescripciones de la base 8.ª, Apéndice letra A, y las de las bases 8.ª, 9.ª y 10, Apéndice letra C, anejos á la ley del presupuesto de ingresos de 26 de diciembre de 1872.

### CAPÍTULO X.

#### Disposiciones de precaucion y transitorias.

Art. 158. Los Padrones de riqueza que han de ser el resultado de la rectificación de los actuales Amillaramientos, servirán de base para el repartimiento de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, á contar desde el año económico de 1874-75.

Art. 159. Las disposiciones y prácticas en vigor hoy, concernientes á los repartimientos, serán revisadas y ordenadas oportunamente para acomodarlas á la presente reforma.

Cuanto se refiere á altas y bajas en los Padrones de riqueza y en particular al modo de llevar los Apéndices, será tambien objeto de disposiciones especiales; cumpliendo así lo prevenido por el art. 21 del Decreto.

Queda á cargo de la Direccion general de Contribuciones el cumplimiento de lo prescrito en los dos párrafos anteriores.

Art. 160. El coste de la adquisicion de las Cédulas, los gastos de las comprobaciones y los demás que ocurran hasta la terminacion de los Amillaramientos, que deban satisfacerse por cuenta de la Administracion económica, serán abonados del producto del 1 por 100 de recargo sobre la contribucion territorial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 del Decreto.

Madrid 10 de Junio de 1875.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

(Siguen á continuacion los Modelos de que se ha hecho mérito en la precedente Instruccion.)

La cual he dispuesto se inserte en este Boletín oficial, esperando que si en algun pueblo no estuvieran debidamente organizadas las Juntas periciales se comunicará á esta Administracion, procediendo inmediatamente á su complemento, instalando en el mas breve plazo posible las Comisiones municipales ó amillaradoras formadas con los Ayuntamientos, Juntas periciales y Jueces municipales, segun lo prescrito en los artículos 60 al 64; y una vez

constituidas, practicar la division de los términos jurisdiccionales, conforme á lo prevenido en los artículos 65 á 69, remitiendo á esta Administracion nota del número de contribuyentes y otra de las cédulas que se consideren indispensables para la inscripcion de todos los datos de riqueza segun el artículo 70.

Inútil creo encarecer á los Ayuntamientos la necesidad de que en este servicio se despliegue la mayor actividad y celo, contribuyendo á que se verifique tan importante reforma, regularizando la base del primero de los impuestos y haciendo desaparecer desigualdades y ocultaciones de que se viene resintiendo la contribucion de inmuebles.

Burgos 26 de Junio de 1875.—Eduardo Lozano.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

Circular.

Con las prevenciones hechas al publicar en el Boletín oficial del 27 de Mayo último el cupo que por contribucion territorial ha correspondido satisfacer á cada distrito en el próximo año económico, la tarifa de cuotas inserta en el del 12 del actual y la circular en el del 19 del mismo, creía esta Administracion que no necesitaría dirigir nuevas excitaciones á las Juntas periciales y Ayuntamientos para que formasen y remitiesen los repartimientos dentro del término que respectivamente se les ha señalado; pero desgraciadamente no ha sucedido así, pues son muchos los que no lo han verificado.

La Administracion no puede descuidar un momento este servicio, que es el mas urgente é importante de cuantos tiene á su cargo; pues de no aprobarse los repartimientos en tiempo oportuno se privaría al Gobierno de la República de el principal de los recursos con que legalmente cuenta para cubrir las atenciones del Estado, y está resuelta á proceder con el mayor rigor y sin contemplacion de ningun género contra las Juntas y Ayuntamientos que, olvidando sus deberes, no remitan dichos repartos para el dia 5 del próximo mes de Julio en los distritos cuyo número de contribuyentes no exceda de seiscientos, y para el 15 del mismo en los que pase de dicho número, despachando comisionados que á costa de las referidas corporaciones vayan á los pueblos á formar aquellos documentos, sin perjuicio de exigirles las multas en que incurran y de obligarlas al pago por su cuenta del primer trimestre tan pronto como venza, si el reparto no pudiese estar aprobado á su debido tiempo; y para que no puedan alegar ignorancia ni disculpa alguna, les dirijo este tercero y último recuerdo.

Burgos 27 de Junio de 1875.—El Jefe económico, Eduardo Lozano.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Victorino Luna Gonzalez, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido,

Por el presente cito, llamo y emplazo á nueve hombres que montados y armados penetraron el dia cinco de Mayo último en el pueblo de los Barrios de Colina y quemaron los libros del registro civil, para que en el término de diez dias á contarse desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia comparezcan ante este Tribunal á responder de los cargos que resultan de la causa que se instruye, apercibiéndoles que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar en ley.

Dado en Burgos á veinte y tres de Junio de mil ochocientos setenta y tres. —Victorino Luna.—P. S. M., Aquilino Diez.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Logroño.

D. Pablo Lazcano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido,

Hago saber: que en este Juzgado se ha seguido causa criminal de oficio contra Bernabé Gaizarain y Larrauri, vecino de Abontodia, sobre robo de los basos sagrados que á continuacion se expresan, que le fueron ocupados en veinte y ocho de Setiembre último al tratar de venderlos en esta ciudad, y son á saber: un calderillo ó acetre de metal.—La base de una cruz parroquial del mismo metal.—Y un copon de idem, dorado el interior. Y no habiendo podido averiguarse su procedencia hasta la fecha, se anuncia por el presente para que llegando á conocimiento de las personas á quienes interese puedan hacer la debida reclamacion ante este Tribunal, con el fin de entregarlas justificando su pertenencia.

Dado en Logroño á veinte y dos de Junio de mil ochocientos setenta y tres. —Pablo Lazcano.—Maximino Ruiz de la Cuesta.

## Anuncios oficiales.

### AYUNTAMIENTO POPULAR DE BURGOS.

Las personas que deseen interesarse en el remate de 350 uniformes, compuestos de otros tantos kepis con funda y cocotera, blusas, pantalones y polainas, con destino á los Voluntarios de la República de esta Capital, se servirán concurrir el lunes 30 del actual á las doce del medio dia á la Sala de remates de las casas Consistoriales, en cuyo sitio, dia y hora se adjudicará el remate al mas ventajoso postor, bajo las condiciones y tipo que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Burgos 25 de Junio de 1875.—P. A. D. A., José Rio y Gili, Secretario.

## Anuncios particulares.

### AVISO.

Los Sres. Cabrero Gomez y Compañía, del Comercio de Santander, tienen establecido un servicio marítimo por medio de buques de vapor desde el puerto de Santander al de Bayona, con escala en Pasajes (1) y vice-versa con arreglo á los precios siguientes:

#### Viajeros y equipajes.

Por el pasaje en 1.ª clase, ó sea cámara, por cada viajero. . . . . 200<sup>r</sup>  
Id. en 5.ª clase, ó sea proa, por id. 100

En dichos precios se concede al viajero el transporte gratuito de 50 kilogramos de equipaje, pagándose el excedente á razon de 2 rs. por cada fraccion de 10 kilogramos.

#### Metálico y valores.

Por cada mil reales. . . . . 2<sup>r</sup>,50  
Minimum de perfeccion por expedicion. . . . . 5

#### Mercancías de importacion.

Por el transporte de una tonelada de mercancías de todas clases desde Bayona ó Pasajes á Santander, entregándolas sobre el vapor, considerando la tonelada de 1000 kilogramos ó metro cúbico, es decir, de peso ó medida, segun la práctica establecida en la navegacion. . . . . 100

Minimum de percepcion por expedicion:  
Flete. . . . . 10

#### Mercancías de exportacion.

Por el transporte de una tonelada de mercancías de todas clases desde Santander á Pasajes ó Bayona, entregándola sobre el vapor, considerando la tonelada de 1000 kilogramos. . . . . 100<sup>r</sup>  
Con el recargo del doble flete cuando no pese 600 kilogramos en el volumen de un metro cúbico.

Por el transporte de una tonelada de 1000 kilogramos de cereales ó harinas desde el referido puerto de Santander á los ya mencionados de Pasajes ó Bayona, entregándola sobre el vapor, sin recargo alguno por la falta de peso en el volumen de un metro cúbico. . . . . 80

Minimum de percepcion por expedicion:  
Flete. . . . . 10

Los Sres. Cabrero Gomez y Compañía verifican el seguro marítimo, á peticion de los remitentes, al tipo de 0<sup>r</sup>,75 por 100 del valor con que se declare ó se quiera asegurar la mercancía.

Tambien se encargan de la comision ó despacho de Aduana por 4<sup>r</sup>,50 por 100 sobre los derechos que se impongan á las mercancías de importacion, con arreglo al arancel, y por la misma cantidad, sobre el importe del flete, para las mercancías de exportacion.

Los remitentes que quieran utilizar este servicio tendrán que consignar sus mercancías:

1.º A los Sres. Cabrero Gomez y Compañía en Santander, para las de exportacion.

2.º A los Sres. J. Pedrós y Compañía en Bayona, para las de importacion. A la vez darán á dichos señores las instrucciones necesarias para el seguro marítimo, despacho de Aduana y reexpedicion al punto definitivo que quieran consignar.

Oportunamente se anunciará la salida de los vapores, tanto del puerto de Bayona como del de Santander.

(1) Los vapores solo harán escala en Pasajes cuando tengan que tomar ó dejar un cargamento minimum de 80 toneladas de peso.